



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE PREVENCIÓN Y
COMBATE DE INCENDIOS
AGROPECUARIOS Y
FORESTALES DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 07-Mayo-2009



LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Í N D I C E

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DEL OBJETO DE LA LEY	1-4
CAPÍTULO II.- DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES	5-7
CAPÍTULO III.- DEL COMITÉ ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCEDIOS	8-12
CAPÍTULO IV.- DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN	13-15
CAPÍTULO V.- DE LAS AUTORIZACIONES	16-24
CAPÍTULO VI.- DE LAS QUEMAS	25-31
CAPÍTULO VII.- DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	32-38
CAPÍTULO VIII.- DEL COMBATE DE INCENDIOS	39-45
CAPÍTULO IX.- DE LAS RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS	46-48
CAPÍTULO X.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	49-58
TRANSITORIOS	



DECRETO 718

Publicado el 13 de diciembre de 2006

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador Del Estado De Yucatán, A Sus Habitantes Hago Saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite la Siguiente;

LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las normas de ésta ley son de orden público e interés social. Se declaran de interés público, las actividades relacionadas con el uso del fuego, especialmente las quemas agropecuarias, que se lleven a cabo en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Esta ley establece las normas relacionadas con el uso del fuego en el Estado, especialmente para realizar las quemas con fines agropecuarios, ganaderos, forestales y sus asociaciones mediante el procedimiento tradicional de roza-tumba-quema.

Artículo 3.- Son objetivos primordiales de este ordenamiento, el control de riesgos mediante el fomento de acciones para la prevención y el combate de incendios, por la utilización del fuego para diferentes fines, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.



Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Ley Forestal: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

II.- Secretaría: La Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero;

III.- Comité: El Comité Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán;

IV.- Quema: Uso del fuego como instrumento en su modalidad de labor cultural, para eliminar productos vegetales indeseables, a través de un proceso controlado en todo momento por el interesado;

V.- Incendio: Fuego de magnitud considerable que de manera incontrolable destruye lo que no debería de quemarse;

VI.- Permiso de Quema: Documento emitido por el Presidente Municipal con el fin de avalar que el interesado solicitante cumple con los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego como herramienta para eliminar de manera controlada los materiales indeseables dentro de su proceso de trabajo;

VII.- Calendario de Quemadas: Documento emitido por el Comité con el fin de dar a conocer a la sociedad, entre otros conceptos, las fechas y períodos específicos para llevar a cabo las quemadas, dentro de cada zona o grupo de municipios;

VIII.- Guardarraya: Franja de terreno en la que se ha eliminado totalmente el material combustible de origen vegetal y que rodea, a manera de calle con anchura fija, una superficie o área en donde posteriormente se realizará la quema, su elaboración previa tiene el objeto de facilitar el control de la quema y evitar que el fuego avance más allá del área a quemar;

IX.- Incendio forestal: Incendio que se extiende sin control sobre el terreno forestal y que, por lo tanto, afecta la cubierta vegetal;

X.- Roza-tumba-quema: Procedimiento tradicional para el establecimiento de cultivos, que consiste en cortar el estrato herbáceo y arbustos pequeños (roza), con el propósito de facilitar el corte de la mayoría del estrato arbóreo, el



mantenimiento de tocones y algunos árboles de interés; para inducir el rebrote de la vegetación (tumba); seguidamente en el terreno se induce un incendio uniforme controlado para eliminar el material vegetal producto de los cortes (quema);

XI.- Campaña Estatal: La campaña Estatal de prevención y combate de incendios agropecuarios y forestales, que elabora el comité, con la participación social y las distintas autoridades, y

XII.- Mensura: Extensión de terreno existente entre predios colindantes, a manera de medida preventiva, que deberá mantenerse limpia en los plazos que señale el calendario de quemas, con el objeto de dar mayor seguridad al control de la quema y evitar la propagación del fuego más allá de la superficie a quemar.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 5.- Son autoridades competentes de esta ley:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Los titulares de las siguientes Secretarías:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero;
 - c) Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y
 - d) Secretaría de Seguridad Pública;
- III.- El Comité;
- IV.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la entidad;
- V.- El personal técnico designado por la Secretaría, en su papel de Coordinadora General del Comité, y
- VI.- Los directores o personal técnico nombrados por el Presidente Municipal para coadyuvar con el Comité.



Artículo 6.- Son autoridades, las siguientes dependencias:

I.- Las Delegaciones Federales en el Estado, de las dependencias siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Social;
- b) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- c) Secretaría de Seguridad Pública;
- d) Secretaría de la Reforma Agraria;
- e) Secretaría de Educación Pública;
- f) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- h) Comisión Nacional Forestal;
- i) Comisión Nacional del Agua;
- j) Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;
- k) Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- l) Comisión Federal de Electricidad;
- m) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- n) Procuraduría Agraria;
- o) Policía Federal Preventiva, y
- p) Instituto Nacional de Antropología e Historia.

II.- Las Dependencias y Organismos Estatales siguientes:

- a) Secretaría de Política Comunitaria y Social;
- b) Secretaría de Educación;
- c) Secretaría de Obras Públicas, y
- d) Centro Estatal de Desarrollo Municipal.

III.- Se deroga;



IV.- Comisario ejidal, y

V.- Se deroga.

Las Uniones de Productores Agrícolas y/o Pecuarios y demás organizaciones de la sociedad civil que sean convocados por el Comité, serán coadyuvantes.

Artículo 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Comité, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer un Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales, en términos de la presente Ley y, de conformidad con las prioridades señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Elaborar, coordinar y aplicar los programas en materia de riesgos por el uso y manejo del fuego en el Estado, vinculándolos con las actividades productivas en áreas rurales, agropecuarias, forestales y pesqueras;

III.- Diseñar, formular y aplicar la política estatal en la materia, en concordancia con la respectiva política nacional;

IV.- Aplicar los criterios contenidos en las normas de uso y manejo del fuego, previstos en esta Ley y en las demás aplicables;

V.- Compilar y procesar la información sobre uso del fuego y sus riesgos e impulsar el establecimiento de sistemas de información para la prevención de incendios, con la participación de la Federación y de los Municipios;

VI.- Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de las instalaciones y terrenos de alto riesgo, con el fin de procurar su protección,



conservación, restauración, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento y regulación racional;

VII.- Promover, en coordinación con la Federación, los programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura de prevención y combate oportuno de incendios, acordes con el programa nacional respectivo;

VIII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de prevención y combate de incendios;

IX.- Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con la producción agropecuaria, forestal y pesquera, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

X.- Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XI.- Promover y supervisar las acciones de restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios;

XII.- Llevar a cabo, en coordinación con los Presidentes Municipales, dentro de su ámbito de competencia, acciones de prevención de incendios en los tiraderos y basureros municipales;

XIII.- Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo adecuado del fuego con fines de preparación de terrenos para su aprovechamiento agropecuario, forestal o pesquero;



XIV.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en las acciones de prevención y combate de los incendios;

XV.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones y delitos que se cometan en materia de afectaciones por incendios, y en su caso, imponer las sanciones a las personas responsables, y

XVI.- Las demás que le concedan esta Ley y otros ordenamientos aplicables, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

CAPÍTULO III

Del Comité Estatal de Prevención y Combate de Incendios

Artículo 8.- Se crea el Comité Estatal de Prevención y Combate de Incendios, como órgano operativo estatal, para la planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes, relacionadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 9.- El Comité será presidido por el Gobernador del Estado, quien podrá delegar su coordinación general en el Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero, en materia de planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes, relacionadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 10.- Serán integrantes propietarios del Comité las personas siguientes:

I.- El Gobernador del Estado;



- II.- Un representante de cada una de las Delegaciones Federales de las dependencias siguientes:
- a) Comisión Nacional Forestal;
 - b) Secretaría de la Defensa Nacional;
 - c) Secretaría de Marina;
 - d) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - e) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
 - f) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- III.- Un representante de cada una de las dependencias y organismos estatales siguientes:
- a) Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero;
 - b) Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
 - c) Heroico Cuerpo de Bomberos, y
 - d) Unidad Estatal de Protección Civil.
- IV.- Las personas que designe el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- Los integrantes propietarios del Comité deberán nombrar un suplente a efecto de garantizar el quórum mínimo en las reuniones y dar continuidad a los trabajos propios del Comité.

Artículo 12.- El Comité se reunirá cuando menos dos veces al año. Las sesiones del Comité serán convocadas por su Presidente. La convocatoria se notificará a los miembros del Comité, junto con la orden del día correspondiente, con cuando menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de celebración para sesiones ordinarias, y con un día de anticipación para el caso de las extraordinarias.



CAPÍTULO IV

De la Coordinación y Concertación

Artículo 13.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Comité podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración con las autoridades de los tres niveles de gobierno, con las demás entidades federativas, con instituciones nacionales e internacionales con objetivos similares; esto último, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de las materias siguientes:

- I.- Difusión;
- II.- Capacitación;
- III.- Detección de incendios;
- IV.- Combate de incendios;
- V.- Recepción de solicitudes y entrega de autorizaciones;
- VI.- Seguimiento y evaluación;
- VII.- Restauración de áreas afectadas, y
- VIII.- Las demás que en razón de su necesidad se determinen.

Artículo 14.- El Comité podrá celebrar convenios o acuerdos con personas físicas o jurídicas colectivas, así como con las instituciones educativas que deseen participar en la prevención, detección y combate de incendios agropecuarios y forestales, así como en la restauración de áreas afectadas.

Artículo 15.- El Comité contará con el apoyo de la Secretaría, para la elaboración del Programa Anual que normará las actividades de la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales.



CAPÍTULO V

De las Autorizaciones

Artículo 16.- Es facultad exclusiva de los Presidentes Municipales, expedir las autorizaciones para efectuar quemas. En los casos especiales de uso del fuego para quemas en zonas de alto riesgo o zonas urbanas, se procederá con base a lo dispuesto en cada caso, por parte del Comité.

Artículo 17.- Es facultad exclusiva del Comité la emisión y control general de los formatos de autorización para realizar quemas, a efecto de ponerlos a disposición de los Presidentes Municipales, con base en la planeación e integración del Calendario de Quemas de cada año, por lo que éstos deberán informar a la Secretaría de las autorizaciones que expidan.

Artículo 18.- La persona física o moral antes de realizar la quema, deberá solicitar el permiso por escrito ante la autoridad correspondiente, declarando bajo protesta de decir verdad haber cumplido con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, serán otorgadas mediante documentos oficiales impresos por la autoridad competente, siempre y cuando se hayan cumplido con los siguientes requisitos:

I.- Que la superficie del terreno en que se pretende realizar la quema tenga guardarrayas, cuya anchura mínima será de tres metros, así como las respectivas mensuras, considerándose la altura y tipo de vegetación, los cultivos o elementos de riesgo que se encuentren entre los predios vecinos, el tamaño del terreno en que se realizaría la quema, entre otros conceptos;



II.- Que sean retiradas del lugar las especies o materiales combustibles que el Comité Estatal califique de alto riesgo para el adecuado control de la propia labor de quema, en cuyo caso, el responsable de la quema buscará su aprovechamiento ulterior;

III.- Que las quemas de terrenos, guardarrayas, limpias de mensuras y callejones interiores de los plantíos, se efectúen dentro de los plazos establecidos en el Calendario que emita el Comité Estatal;

IV.- Se acredite por escrito haber dado aviso de la quema, a los colindantes del terreno, con cinco días naturales de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la quema, y

V.- Se detallen las técnicas que se pretendan aplicar para la quema, control y extinción del fuego.

Las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones anteriores, se verificarán de acuerdo con lo que al efecto determine el Comité, sin menoscabo de ordenar la aplicación de las medidas legales y de seguridad apropiadas, para la protección de personas y sus propiedades que expida la Secretaría.

Artículo 19.- Las autorizaciones que expidan los Presidentes Municipales deberán contener la información siguiente:

- I.-** Datos de identificación del titular de la autorización;
- II.-** Datos de identificación del predio y colindancias;
- III.-** Superficie autorizada para quemar;
- IV.-** Tipo de vegetación, esquilmos y/o residuos que se autoriza quemar;
- V.-** Técnica autorizada para realizar la quema, control y extinción del fuego;



VI.- Compromisos del productor en materia de medidas y restricciones para la detección y combate de incendios agropecuarios, y

VII.- Vigencia de la autorización.

Artículo 20.- Los formatos de solicitud de quema, deberán ser enviados por el Comité a los Presidentes Municipales, a más tardar durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año y quedarán a disposición de los interesados en la presidencia o comisaría municipales, desde el primero de diciembre. Los Presidentes Municipales, tendrán la obligación de informar a la Secretaría de todas las autorizaciones que hubieren otorgado.

Artículo 21.- Los dueños de plantíos, pastizales o potreros, cultivos agrícolas de cualquier género, huertos y apiarios, están obligados a velar por su conservación y deberán protegerlos contra todo peligro de incendio, circundándolos con líneas corta-fuegos o guardarrayas.

Artículo 22.- La Secretaría llevará el registro numerado y circunstanciado de las autorizaciones, que los Presidentes Municipales expidan con autorización del Comité.

Artículo 23.- Los Presidentes Municipales deberán enviar a la Secretaría, al final del período establecido en el Calendario de Quemadas correspondiente, un informe con la evaluación general de las acciones de prevención y combate de incendios desplegadas en el área de su demarcación, Dicho informe deberá contener la evaluación general de acciones, su impacto en el municipio y, en su caso, las propuestas de mejora tanto en materia de prevención como en combate de incendios.



Artículo 24.- Quien hubiere obtenido autorización para la realización de una quema con fines agropecuarios, será el responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo señalado en la presente ley.

CAPÍTULO VI

De las Quemias

Artículo 25.- El período de quemias se establecerá de acuerdo a las prioridades que determine cada año el Poder Ejecutivo Estatal, a través del Comité, tomando en cuenta la evaluación del ciclo anterior y las propuestas de mejora al mismo, por parte de la Secretaría.

Artículo 26.- Cuando los terrenos preparados para quema estuvieren próximos a las superficies con vegetación natural, plantaciones forestales u otros cultivos, en forma tal que representen peligro de siniestro, no se realizará la quema en acción simultánea, sino en orden sucesivo y en fechas distintas que fijará el Comité con apoyo de la Secretaría.

Artículo 27.- Las disposiciones de la presente ley son aplicables no sólo a plantaciones de cultivos agrícolas y pecuarios, sino también, en lo que fuere conducente, a las superficies forestales cuya destrucción deba evitarse.

Artículo 28.- La persona que efectúe una quema, está obligada a permanecer todo el tiempo que ésta dure, debiendo abandonar el lugar hasta la extinción total del fuego.

Artículo 29.- Se prohíbe disparar armas de fuego y encender fogatas en plantaciones de cultivos agrícolas, pecuarios, y forestales, durante el período que al efecto quede establecido en el Calendario de Quemias correspondiente.



Artículo 30.- Se prohíbe realizar quemas o encender fogatas en áreas con vegetación forestal o cercana a zonas con vegetación forestal, sin haber tramitado el permiso correspondiente ante las autoridades contempladas para el efecto en la presente ley.

Artículo 31.- El Comité tendrá a su cargo, por los medios que estime conducentes, realizar labores de difusión y promoción de las actividades relacionadas con el uso del fuego, especialmente cuando no se pudiere evitar las quemas con fines de preparación de terrenos, mismas que deberán realizarse con estricto apego a las normas de ésta ley.

CAPÍTULO VII

De la Participación Social

Artículo 32.- La prevención, detección y combate de incendios agropecuarios, se debe dar con la participación de pobladores de las comunidades, propietarios y poseedores de los terrenos, de manera conjunta con las autoridades y las organizaciones de los sectores social y privado.

Artículo 33.- Para la consecución de los objetivos de la presente ley, las organizaciones sociales fungirán como un órgano de consulta del Comité y la Secretaría, como un órgano de apoyo técnico.

Artículo 34.- Con el objeto de recabar opiniones, el Comité presentará en el mes de diciembre de cada año ante los integrantes de las organizaciones sociales relacionadas, el Programa para la Campaña de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales.



Artículo 35.- El Comité elaborará, coordinará, ejecutará y evaluará la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales, la cual será el instrumento operativo para la prevención y combate de incendios.

Artículo 36.- La conducción de la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales, se sustentará en un programa técnico que contenga información precisa sobre sus objetivos, metas, estrategias, acciones y procedimientos.

Artículo 37.- El Comité, en su Programa Operativo Anual, deberá prever los recursos financieros para el cumplimiento de los objetivos de la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales.

Artículo 38.- Con el propósito de evitar al máximo el uso del fuego en actividades agropecuarias, el Comité promoverá el empleo de tecnologías alternas y realizará la capacitación y difusión necesaria para su adopción.

CAPÍTULO VIII

Del Combate de Incendios

Artículo 39.- En caso de incendio, el dueño o responsable del terreno bajo afectación por el fuego, estará obligado en primer término, a controlar el siniestro con los medios a su alcance; una vez rebasada su capacidad para controlarlo, deberá colaborar atendiendo a las indicaciones de las autoridades en la materia, así como del personal técnico especializado. En tales circunstancias, todos los habitantes del paraje, localidad, barrio o colonia, están obligados a participar



activamente en las labores de auxilio, combate y control que les sean asignadas por las autoridades competentes, para el control y extinción total del incendio, de conformidad con las disposiciones del respectivo Comité Municipal, que deberá integrarse en cada municipio con las autoridades y personas representativas de los pobladores.

Artículo 40.- Todos los habitantes del Estado, están obligados a denunciar y cooperar en el caso de que una quema de limpia o de pasto dé origen a incendios de otros cultivos, sementeras o masas forestales. Se dará aviso a la autoridad forestal, a la autoridad municipal y a los dueños o encargados de fincas inmediatas y mediatas, para evitar que el incendio se propague.

Artículo 41.- La instalación de hornos para fabricar carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento en zonas rurales, quedará sujeta a la normatividad aplicable de esta ley.

Artículo 42.- El Comité está obligado a promover, por todos los medios y programas de fomento a su alcance, las actividades que sustituyan o reduzcan el uso del fuego como herramienta o labor de preparación de terrenos, especialmente en zonas rurales.

Artículo 43.- El Comité Estatal está obligado a fomentar la adopción de técnicas de conservación de las masas forestales, dando las facilidades necesarias para introducir especies nativas con el menor índice de combustibilidad.

Artículo 44.- Las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario para evitar que con motivo de las quemas, se produzcan o se propaguen incendios, haciendo uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo o en coordinación con las autoridades federales.



Artículo 45.- Quedan prohibidas las quemas, dentro de las áreas naturales protegidas y zonas de reserva ecológica estatal.

CAPÍTULO IX

De las Restauración de Áreas Afectadas

Artículo 46.- En aquellas áreas que presenten degradación manifiesta por incendios agropecuarios; el Comité podrá a petición de persona legitimada, proporcionar la asistencia técnica necesaria, con el propósito de recuperar la productividad del terreno. El interesado quedará comprometido, a realizar las acciones de recuperación que se le indique de acuerdo a su condición económica.

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de predios, podrán participar con el Comité, en la identificación de las zonas afectadas por incendios, sujetándose a lo dispuesto en el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales.

Artículo 48- Los propietarios o poseedores de terrenos de uso forestal, deberán restaurar la superficie afectada por un incendio, tomando en cuenta la restauración de la superficie vegetal y la reforestación, con plantas nativas; para lo cual el Comité, brindará la asesoría técnica necesaria.

CAPÍTULO X

De las Sanciones Administrativas

Artículo 49.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría con multas administrativas o con trabajos a beneficio de la comunidad, independientemente



de la responsabilidad Civil o Penal en que haya incurrido el infractor, cuando se de cualquiera de los supuestos que a continuación son relacionados:

I.- Al que no prevenga, no combata o por imprudencia, impericia o negligencia provoque incendios en terrenos agropecuarios, se le aplicará una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Al que intencionalmente provoque incendios en terrenos agropecuarios y que se extienda a forestales, se le aplicará una multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Al que sin autorización efectúe quemas en terrenos agropecuarios, se le aplicara una multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, y

IV.- A los propietarios o poseedores de terrenos afectados por un incendio y a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, forestación o reforestación, que teniendo conocimiento de un incendio no den aviso a la Secretaría, se les aplicará una multa de cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Las multas anteriormente previstas tendrán el carácter de fiscales y serán cobradas por la Secretaría de Hacienda del Estado, en términos del Código Fiscal del Estado, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 50.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal correspondiente a un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso.



Cuando se acredite ante la Secretaría que el infractor no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad mencionada podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá dos días de salario, en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en beneficio de la comunidad.

Artículo 51.- Si el infractor cubre el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento de la misma, siempre y cuando no sea reincidente.

Artículo 52.- Cuando se trate de una persona moral, independientemente de la imposición de las multas, la Secretaría podrá ordenar la clausura parcial o temporal del local donde se encuentre ubicada, así como su cierre definitivo, independientemente de las acciones Civiles o Penales a que queden sujetos, cuando:

- I.- Realicen obras o actividades tendientes a la quema de manera reincidente;
- II.- Incumpla las medidas y restricciones que en materia de quema la autoridad hubiese señalado en la autorización que le haya expedido, y
- III.- Omita la instalación de equipo y sistemas de control de fuego o no adopten las medidas de prevención y combate establecidas por la Secretaría.

Artículo 52 Bis.- Toda persona física o moral que realice quemas antes o después de los períodos establecidos en el Calendario de Quemadas que emita el Comité, independiente de las sanciones establecidas en esta Ley, estará obligado a reparar los daños causados.



Artículo 53.- Toda persona física o moral, que con el objeto de defraudar a sus acreedores, para perjudicar a un tercero, para exigir indemnización por el incendio o por alguna otra acción u omisión realice quemas o provoque incendios, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, estarán obligadas a reparar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado y en caso de no hacerlo quedará sujeto a lo establecido en los Códigos Civil y Penal vigentes en el Estado.

Artículo 54.- El presunto infractor sólo quedará exento de responsabilidad administrativa demostrando que a pesar de haber adoptado las medidas destinadas a evitarlo, los incendios rebasaron capacidad de control.

Artículo 55.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando fuere posible, o en el pago del daño causado, además en ambos casos, se pagará indemnización por los perjuicios que se haya ocasionado.

Artículo 56.- La acción civil o penal para la reparación del daño causado por quemas o incendios puede ser ejercida por quien tenga interés jurídico.

Artículo 57.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará la resolución, tomando en consideración lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socio -económicas y culturales del infractor;
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- La intencionalidad, negligencia u omisión al realizar la infracción, y
- V.- El beneficio obtenido por los actos que motivan la sanción.



Artículo 58.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley, procederá el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto número 110 de fecha 21 de febrero de 1977, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 23 del mismo mes y año, que contiene la Ley de Quemas, así como todos los ordenamientos y disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO No. 196
Publicado en el Diario Oficial el 7 de Mayo de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley, se reforman las fracciones II, III, IX, X y XI, y se adiciona la fracción XII al artículo 4; se reforman los incisos b), c) y d) de la fracción II del artículo 5; se reforma el primer párrafo del artículo 6 y se reforman los incisos e) y j) de la fracción I y los incisos a), c) y d) de la fracción II, se reforma la fracción IV, se derogan las fracciones III y V y se adiciona un último párrafo; se reforma el artículo 9, se reforman los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, se reforma el artículo 18; se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 19; se reforma el primer párrafo y fracción III del artículo 52; se adiciona el artículo 52 Bis, se reforman los artículos 53 y 56, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Presidentes Municipales, deberán difundir los alcances de esta reforma en el ámbito de su competencia, a efecto de prevenir y combatir los incendios agropecuarios y forestales en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, emitirá los lineamientos necesarios para la adopción de las medidas de seguridad que protejan a las personas y sus propiedades de las quemas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO DIPUTADO JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS.- SECRETARIA DIPUTADA DELTA RUBÍ PÉREZ Y CASTAÑEDA.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del Ley de Prevención y Combate de Incendios del Estado de Yucatán a partir de su expedición.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Prevención y Combate de Incendios del Estado de Yucatán.	718	13/XII/2006
Se reforma la denominación de la Ley, se reforman las fracciones II, III, IX, X y XI, y se adiciona la fracción XII al artículo 4; se reforman los incisos b), c) y d) de la fracción II del artículo 5; se reforma el primer párrafo del artículo 6 y se reforman los incisos e) y j) de la fracción I y los incisos a), c) y d) de la fracción II, se reforma la fracción IV, se derogan las fracciones III y V y se adiciona un último párrafo; se reforma el artículo 9, se reforman los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, se reforma el artículo 18; se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 19; se reforma el primer párrafo y fracción III del artículo 52; se adiciona el artículo 52 Bis, se reforman los artículos 53 y 56, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios del Estado de Yucatán.	196	7/VI/2009